



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma fue subsanada dentro del término de ley y conforme se indicó en auto de enero 18 de 2022 (*Véanse anexos 2 y 3, Cd. Ppal. digital*)

Manizales, enero 28 de 2022,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00777

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda, subsanación y sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la persona que se cita como deudora y a favor de la entidad ejecutante y acreedora, por lo que se libraré la orden de pago pretendida.

Además, se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado procesal de la parte actora colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no



se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: **Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Mario Hernán Tabares Díaz** y en favor de la entidad demandante **Banco de Bogotá**, por el capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas del referido pagaré adosado para su cobro No. 558034908, con sus respectivos *intereses corrientes pactado entre las partes, además de los moratorios*, liquidables éstos últimos desde que los mismos se hacen exigibles a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de cada una de ellas, tal y como se describen en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a saber:

No. Cuotas	Periodo Adeudado	Capital Adeudado	Intereses Corrientes	Inicio Mora Exigible a partir de:
1.	16-03-2021 a 15-04-2021	\$323.764	\$1.086.924	16/04/2021
2.	16-04-2021 a 15-05-2021	\$551.501	\$ 859.187	16/05/2021
3.	16-05-2021 a 15-06-2021	\$528.033	\$ 882.655	16/06/2021
4.	16-06-2021 a 15-07-2021	\$561.298	\$ 849.390	16/07/2021
5.	16-07-2021 a 15-08-2021	\$538.248	\$ 872.440	16/08/2021
6.	16-08-2021 a 15-09-2021	\$543.296	\$ 867.392	16/09/2021
7.	16-09-2021 a 15-10-2021	\$576.207	\$ 834.481	16/10/2021
8.	16-10-2021 a 15-11-2021	\$553.794	\$ 856.894	16/11/2021

Librar orden de pago también, por el capital insoluto acelerado adeudado del mismo título valor, en cuantía de \$90.823.859,00 con sus respectivos intereses de mora, liquidables desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, descritos igualmente en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

LfpI